

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
47 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
DORA VIDALES

DEMANDADO(S)
CARMEN ALICIA HERNANDEZ RIVERA

NO. CUADERNO(S): 3

RADICADO
110014003 047 - 2001 - 00422 00



11001400304720010042200 1

1

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 No 7-36 piso 16**

*Oficio # 134
Bogotá D.C, Enero 27 de 2.003*

*Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
LA CIUDAD*

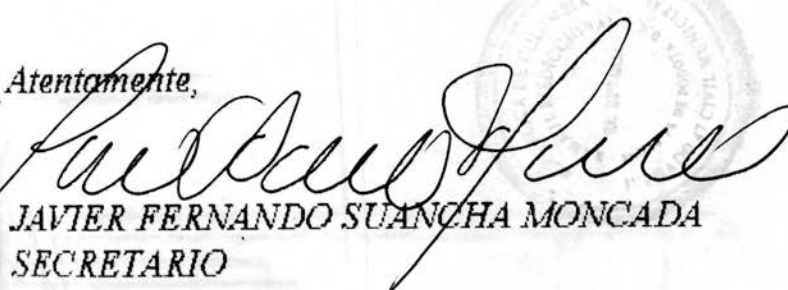
**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DORA VIDALES CONTRA
CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ.-**

*Comunico a usted que mediante auto de fecha diciembre diecinueve (19) de
dos mil dos (2002), se ordeno remitir el proceso de la referencia en copia
con el fin de que se sirva someterlo por reparto a los JUZGADOS DEL
CIRCUITO, para surtir el recurso de apelación en efecto devolutivo.-*

*Expediente enviado en un (1) cuaderno de ciento diecisiete (117) folios
respectivamente.*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


**JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA
SECRETARIO**

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL DE BOGOTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

29/Jan/2003

GRUPO

APELACION DE AUTO

CD. DESE
035

SECUENCIA
19287

FECHA DE REPARTO
29/Jan/2003

JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO

NOMBRE
DORA
FERRAIN

APELLIDO
VIDALES
ACERO ANGEL

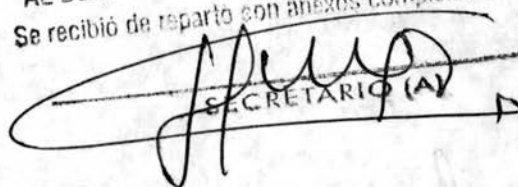
PARTES
01
03

01 03 05 07 09 11 13 15 17 19 21 23 25 27 29 31 33 35 37 39 41 43 45 47 49 51 53 55 57 59 61 63 65 67 69 71 73 75 77 79 81 83 85 87 89 91 93 95 97 99

S:

FUNCIONARIO DE REPARTO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE
Se recibió de reparto con anexos completos SI ☒ No ☐


SECRETARIO (A)

31 ENE 2003

3

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. diecisiete de febrero de dos mil tres

Exp: 01-0422

Admitese en el efecto devolutivo y no como fue conferido por el juzgado a-quo, el recurso de apelación que la parte demandada oportunamente interpuso contra el auto de fecha 3 de diciembre de (fl.111) proterido por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad.

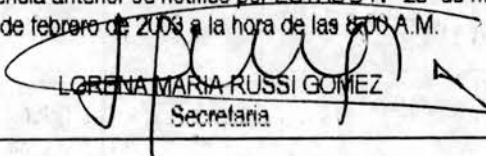
Comuníquese lo anterior al juzgado de conocimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del art. 358 del C. de P. C.

Por el término de tres (3) días córrase traslado al apelante para que sustenten el recurso, de conformidad con el art. 359 del C. de P. C. .

En firme vuelva para proseguir el trámite.

NOTIFIQUESE


ISAIAS GOMEZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 19 de febrero de 2003 a la hora de las 8:00 A.M.
 LORENA MARIA RUSSI GOMEZ Secretaria

M.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. dieciséis de febrero de dos mil tres

Exp: 01-0422

Admítase en el efecto devolutivo y no como fin contenido por el juzgado
a-quo, el recurso de apelación que la parte demandada oportunamente interpuso
contra el auto de fecha 3 de diciembre de (il. 111) proferido por el juzgado 45
Civil Municipal de esta ciudad.

Comuníquese lo anterior al juzgado de conocimiento, en cumplimiento a
lo dispuesto en el inciso último del art. 358 del C. de P. C.

Por el término de tres (3) días contarse traslados al apelante para que
sustente el recurso, de conformidad con el art. 359 del C. de P. C.

En firme vuelva para proseguir el trámite.

NOTIFÍQUESE

ISAÍAS GÓMEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior al expediente 01-0422 N.º 28 de hoy 16
de febrero de 2003 a la hora de las 12:00 p.m. se notificó a
la parte demandada, ISAÍAS GÓMEZ GARCÍA, JUEZ, en su calidad de
representante legal, en su domicilio, en la ciudad de Bogotá, D.C.,
mediante el medio de notificación que se adjunta en esta notificación.
Se le comunicó el contenido de la providencia que se adjunta en esta notificación.
Se le comunicó el contenido de la providencia que se adjunta en esta notificación.
Se le comunicó el contenido de la providencia que se adjunta en esta notificación.

- ☐ 5. El término de emplazamiento venció si (los) emplazado (s).
No compareció.
☐ 6. Se recibió el anterior escrito ☐ comunicación ☐
Santafé de Bogotá, D.C. 25 FEB. 2003

SECRETARIA

25 FEB. 2008
(03-010)
01-422
47

Señor

JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: HIPOTECARIO DE DORA VIDALES contra CARMEN ALICIA HERNANDEZ

Actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre a su Despacho, estando en tiempo, para fundamentar el RECURSO DE APELACIÓN, en los siguientes términos:

1. A pesar de haberse contestado la demanda en forma extemporánea, la parte actora formula tacha de falsedad, a los recibos presentados como abono a la deuda, sin embargo, a dicho incidente no se le dio el trámite correspondiente.
2. En la audiencia de conciliación se puso en duda la autenticidad de los recibos presentados en la contestación de la demanda, y se propuso que para dilucidar este aspecto, se enviaran los recibos a medicina legal para su verificación.
3. La parte actora al descorrer el traslado al escrito de contestación, reconoce algunos recibos, sin precisar cuales ni que valores; razón por la cual, el juzgado le concede un término de diez días para que explicara y aclarara que abonos había recibido. Sin embargo, no se dió cumplimiento a éste término, toda vez, contados a partir del 24 de octubre y su escrito se presentó el 12 de Noviembre, es decir en forma extemporánea, sin embargo, el juzgado tuvo en cuenta este escrito para aprobar el crédito.
4. En mi concepto, ésta decisión del juzgador es parcializada, por cuanto, los recibos presentados por mi poderdante, en forma también extemporánea, no fueron tenidos en cuenta, razón por la cual, se aprobó la liquidación del crédito mediante el auto materia de la presente objeción.

5. Al no tener en cuenta nuestra liquidación presentada, donde se incluyen los abonos realizados por mi poderdante a la Sra. DORA VIDALES, se están causando graves perjuicios a la Sra. CARMEN ALICIA, toda vez, que estos abonos superan la suma de **\$18.000.000.00**, motivo por el cual, mi poderdante se ve abocada a perder su vivienda.
6. Insistimos en que la liquidación presentada por la parte actora, carece de respaldo probatorio, convirtiéndose en una liquidación injusta y arbitraria.
7. Consideramos, que el hecho de haber presentado la contestación de la demanda en forma extemporánea, fue aprovechada por el actor para desconocer los abonos realizados por mi poderdante, y de esta manera, lograr aumentar el monto del crédito, de una manera tal, para que le sea adjudicada en remate la vivienda de la Sra. CARMEN ALICIA a la prestamista, aquí demandante DORA VIDALES.
8. Igualmente, consideramos que el actor obró de mala fe al no mencionar dichos abonos en su presentación de demanda. Este hecho se comprueba cuando la demandada al relacionar los abonos hechos por ella a la Sra. DORA VIDALES, ésta reconoce algunos de ellos, pero sin especificar cuales ni que valores.
9. Consideramos, que el proceso hipotecario contra la Sra. CARMEN ALICIA, es injusto y arbitrario, toda vez, que por no cumplir con un término procesal, se está viendo abocada a perder su vivienda, que es su único patrimonio y el de su familia, inmueble que quedará en manos de un prestamista de dinero a altos intereses; hecho que sucede con mucha frecuencia en Colombia, donde no existe ninguna protección para el más débil.
10. En aras de una justicia eficaz y en protección de las personas más desvalidas, reiteramos nuestra solicitud respetuosa, de que antes de pronunciar un fallo el A-QUEM ordene la prueba pericial grafológica en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que se establezca la autenticidad de los recibos presentados, que constituyen los abonos en una cantidad superior a **\$18.000.000.00**.

6

Por lo expuesto anteriormente, solicito se REVOQUE el auto recurrido, por el cual se aprueba la liquidación del crédito y consecuentemente, se ordene rehacer la liquidación del crédito, reconociendo los abonos realizados por la demandada, abonos que se relacionaron en la contestación de la demanda, como en la liquidación del crédito presentado por el suscrito.

Atentamente



DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA
T. P. N o. 46728 del C. S. J.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho de febrero de dos mil tres

Exp:01-0422

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en lo normado en el art. 359 del C. de P. C., esto es comiendo el traslado por el término ordenado en dicha norma.

CUMPLASE

ISAIAS GOMEZ GARCIA
JUEZ

M.

8

Señor

JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DORA VIDALES

Contra CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA

11001-40-03-047-2001-00422



MARÍA NIDIA IDALYD DÍAZ GARZÓN, en mi condición de apoderada de la ejecutante en el proceso de la referencia, a su despacho respetuosamente manifiesto lo siguiente:

En primer lugar considero señor Juez, que la sustentación del recurso presentada el pasado 25 de febrero no debe ser tenido en cuenta por extemporánea por cuanto el término venció el día 24, es decir que para cuando el escrito fue allegado al juzgado, ya había precluido la oportunidad para hacerlo.

Igualmente debo aclarar que quien presentó esa sustentación no es apoderado de la parte actora como lo afirma en el encabezamiento del escrito, toda vez que el doctor Aguilar Umbarila representa es a la ejecutada Carmen Alicia Hernández.

Ahora bien, en el improbable caso que el escrito extemporáneo sea tenido en cuenta, me permito hacer las siguientes precisiones:

1° La contestación de la demanda también fue presentada extemporáneamente, razón por la cual no se corrió traslado de ella, por consiguiente no se propuso incidente de tacha de falsedad contra los recibos aportados por la ejecutada, como lo afirma el apoderado de la ejecutada en el numeral 1. de su escrito.

2° Tampoco es cierto que en la audiencia de conciliación se hubiese propuesto que los recibos aportados se enviaran a Medicina Legal, basta leer el contenido de la audiencia para desvirtuar una vez más las afirmaciones de la parte ejecutada.

3° Con posterioridad a la sentencia proferida el 5 de agosto de 2002, se presentó por la ejecutante liquidación del crédito que fue objetada por la demandada.

4° Al descorrer el traslado de la objeción, en el numeral 3° de nuestro escrito, se reconocieron algunos de los recibos presentados extemporáneamente por la ejecutada, y ello no podía ser de otra manera, como allí se expresó, pues esos recibos aceptados obedecen a intereses de plazo que fueron cancelados en los primeros meses del crédito, y como esos intereses de plazo no fueron cobrados ni se discutieron en el proceso, esa es la razón por la cual no se relacionaron en la liquidación que se efectúa a partir del 14 de febrero de 2000, fecha en la cual la señora Carmen Alicia Hernández Rivera dejó de cancelar sus obligaciones.

5° Con base en nuestras afirmaciones, al descorrer el traslado de la objeción, el a-quo ordenó por auto del 21 de octubre de 2002, notificado por estado del 23, que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de su providencia la demandante informara al despacho en forma taxativa cuales eran los recibos que reconocía y el valor de cada uno de ellos.

6° Dentro del término otorgado dimos total cumplimiento a la orden del juez quien en providencia del pasado 3 de diciembre aprobó la liquidación del crédito por valor de \$ 21'958.200,00

7° Contra ésta última providencia el apoderado de la ejecutada interpone recurso de apelación afirmando que el juzgado se había parcializado y que la ejecutante había dado cumplimiento extemporáneamente a lo ordenado en auto del 21 de octubre, lo cual no es cierto, pues basta confrontar las fechas involucradas para saber que los 10 días siguientes a la ejecutoria vencían el 13 de noviembre.

En síntesis señor Juez, el apoderado de la parte ejecutada ha tratado de entorpecer por todos los medios el presente proceso, haciendo afirmaciones que están en contravía de todo lo obrante en el expediente, por lo que solicito respetuosamente se esté doblemente atento a las consideraciones del apelante.

En relación a los recibos aportados por la ejecutada y que mi poderdante siempre ha rechazado, me permito relacionarlos así:

- | | |
|----------------------------------|-----------|
| a) Mayo 7 de 2000 por valor de | 2'500.000 |
| b) Marzo 15 de 1999 por valor de | 480.000 |
| c) Mayo 17 de 2001 por valor de | 9'100.000 |

- 10
- d) Marzo 7 de 2000 por valor de 420.000
e) Noviembre 18 de 2000 por valor de 500.000

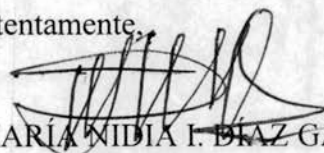
De estos últimos cinco (5) recibos llama especialmente la atención que ni la letra del contenido ni la firma que obra en ellos corresponden a mi poderdante. En el recibo de \$2'500.000 el número de cédula que allí obra no es la de mi poderdante y la firma del recibo por \$9'100.000 está a carbón, es decir, es una copia, y el texto aparece en esfero.

Por otra parte, no se explica mi poderdante cómo si la señora ejecutada se siente vulnerada en sus derechos, no ha iniciado las acciones pertinentes pues no es, como lo expresa el apelante en el numeral 6 de su escrito, que "la liquidación presentada por la parte actora, carece de respaldo probatorio, convirtiéndose en una liquidación injusta y arbitraria" sino todo lo contrario, pues es la liquidación basada en la verdad verdadera, que en este caso coincide con la verdad procesal, y aunque se entiende el deseo del apoderado de la ejecutada de favorecer a su poderdante, dicha defensa no puede estar fundada en una sarta de mentiras y engaños pues flaco favor hace a la justicia el abogado que base su defensa en mentiras y manifestaciones que caen en infracciones propias del campo penal.

Por último señor juez, de aceptarse la liquidación presentada por la ejecutada se estaría desconociendo el principio de la cosa juzgada, porque los parámetros para presentar y para aprobar la liquidación de un crédito dentro de un proceso ejecutivo quedan establecidos en la sentencia, que en nuestro caso se encuentra ejecutoriada, no pudiendo entrar a variarse las fechas ni los valores allí establecidos.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente se mantenga el auto apelado.

Atentamente,


MARÍA NIDIA F. BIAZ GARZÓN

C. C. No. 20'470.451 de Chía.

T. P. No. 50.287 del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Al despacho del señor juez informo que:

- ☐ 1. No se dio cumplimiento a auto anterior.
- ☐ 2. La providencia que se expide en la ejecutoriada.
- ☐ 3. Venció el término de interposición del recurso de reposición.
- ☒ 4. Venció el término de interposición del recurso de reposición.

La(s) parte(s) se presentó(n) en tiempo: Si ☒ No ☐

- ☐ 5. ☐ Faltó de emplazamiento venció. El (los) emplazado (s) No compareció

- ☒ 6. Se recibió el anterior escrito ☐ comunicación ☐

Santafé de Bogotá, D. C.

06 MAR 2003

Patricia María R. de Gómez

SECRETARIA

11

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres de junio de dos mil tres.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se negó la objeción propuesta a la liquidación del crédito.

1. ANTECEDENTES

1.1. La parte actora, en el lapso oportuno presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien la objetó por considerar que no se ajusta a la tasa de interés establecida por la Superbancaria; no se incluyeron los abonos efectuados, relacionado en la contestación de la demanda (sic) y que a pesar de haberse hecho el préstamo por \$12.000.000.00 lo que realmente se recibió fue la suma de \$9.478.000.00.

1.2. Descorrido el traslado de la objeción por la parte ejecutante, en la que hizo constar que la misma se ajustó a lo descrito en la sentencia, teniendo en cuenta las fluctuaciones de los intereses y en lo referente a que solo recibió \$9.478.000.00, precisa que el título base de recaudo no fue controvertido y con el recibo presentado no se prueba que esto fue lo recibido en mutuo por la demandada, ahora, el préstamo fue tramitado por medio de una oficina de finca raíz a donde acudió doña Carmen Alicia Hernández y es posible, no lo sabe la parte actora, ni se discute en este proceso, que el intermediario haya cobrado una comisión a la señora; que al respecto de los recibos presentados extemporáneamente por la ejecutada fueron y son reconocidos por Dora Vidales y ello no puede ser de otra manera, pues obedecen a intereses de plazo que fueron cancelados en los primeros meses del crédito y como esos intereses de plazo no fueron cobrados ni se discutieron en el proceso, esa es la razón por la cual no se relacionan en la liquidación.

El Juzgado, previamente a resolver la objeción, dispuso mediante auto de veintiuno de octubre del año pasado, que la parte ejecutante se pronunciara en forma clara y taxativa los abonos que se han realizado a la obligación y que reconoce haber recibido indicando el valor de los mismos, a lo cual se pronunció dicha parte en cita, mencionando en forma concreta los que acepta y sobre los que no reconoce.

12

1.3. Cumplido lo anterior, el a-quo le puso fin a la objeción, mediante auto de tres de diciembre del año retropróximo en el cual dispuso declarar no probada la objeción planteada por el apoderado de la demandante (sic) y aprobar la liquidación por \$21.958.200.00. Inconforme la parte demandada con la decisión en mención, interpuso recurso de apelación, el que ahora se revisa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 521 de la ley de enjuiciamiento civil, nos enseña que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

2.2. Los parámetros a seguir para la liquidación del crédito es lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia de que trata el artículo 555 ibídem en sus numerales 6º y 7º.

2.3. En el sub-lite se libró la orden de pago en la forma pedida por la suma de \$12.000.000.00 más los intereses moratorios a una tasa fija mensual, desde el 14 de febrero de 2000 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, orden, que fue modificada en la sentencia únicamente en lo relativo a los intereses para sujetarlos a la tasa legal vigente de acuerdo a la fluctuación certificada por la Superbancaria, sin superar en todo caso el límite de usura ni del mandamiento a partir de la fecha en que se hizo exigible el título presentado como base de la acción ejecutiva.

2.3.1. En el punto de los intereses moratorios ha sido jurisprudencia constante de los Juzgados Civiles de Circuito de este Distrito, en su mayoría, tasar los intereses moratorios, haciendo una interpretación armónica entre la disposición penal (artículo 235 del Código Penal, hoy artículo 305) y la contenida en la ley mercantil (artículo 884 del C. Co.), para evitar, precisamente, en cohonestar una conducta prohibida en nuestra ley criminal, conocida como la usura, haciendo depender dicha tasación hasta el 3 de agosto de 1999 de los intereses fijados para los créditos ordinarios aumentados hasta en un 50%, y a partir del 4 de agosto de 1999 de 1 ½ veces del interés bancario corriente (Ley 510 de 1999, art. 111), ambos intereses certificados por la Superintendencia Bancaria. Intereses de las modalidades anteriores (de los créditos ordinarios y bancario corriente) que no se mantienen constantes en el tiempo, sino que varían en períodos, de ahí que se deban reconocer sus fluctuaciones o variaciones en los respectivos períodos en la orden de apremio, que si bien se debían reconocer en una tasa fija en el momento del

mandamiento de pago, según lo dispuesto en el artículo 498 del rito civil vigente para la época que se presentó la demanda, reformado hoy por el artículo 46 de la ley 794 de 2003, señalaba: "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, **señalando su tasa y demás modalidades, ..**", igualmente se debe indicar por el Juzgador que se tengan en cuenta las fluctuaciones, por quedar comprometida la equidad y la incursión en el hecho típico que se adecua a la usura, al bajar en un momento dado la tasa sobre la cual se calcula los intereses y estar reconocidos en una superior en el mandamiento que no puede surtir efectos contra legem. De ahí, que se haya fijado tal parámetro y el que oficiosamente puede aplicar el Juez para evitar, itérase, cohonestar el delito referido.

2.3.2. De Ahí que, si bien en el auto de mandamiento de pago se cumplió con la disposición en comentario al fijarse la tasa de interés moratorio, ella no se hizo de acuerdo con la resolución de la Superbancaria, esta se debe tasar siguiendo los parámetros indicados en el párrafo anterior en el mandamiento ejecutivo, la vigente para el día de la exigibilidad de tales intereses (la que asciende a 2.43% mensual y no al 3.13%), teniendo en cuenta en adelante las fluctuaciones de las tasas, siendo en el subjudice el moratorio el del 1 ½ del bancario corriente para los respectivos periodos de vigencia según el interés certificado por la Superbancaria hasta cuando se cancele la obligación. Situación que se quiso morigerar en la sentencia pero no se concretizó respecto al interés del cual había de partirse ni la forma de liquidarlo (1 ½ veces del interés bancario corriente), pero como las reglas de orden económico son de aplicación inmediata al estar de por medio las políticas fijadas por la República en aplicación de la Constitución Nacional, Ley de Leyes, habrán de aplicarse para el caso en estudio para la liquidación del crédito.

2.4. Ahora, en cuanto a que la suma recibida en mutuo es inferior a la que se hizo constar en el documento base de recaudo, ello debió alegarse como excepción de mérito y no en el escrito de objeción a la liquidación del crédito, resultando, en consecuencia, inoportuna su alegación, situación que conduce a que tal punto de objeción no sea viable estimarlo en este momento procesal.

En lo referente a los abonos, tampoco pueden involucrarse en la liquidación, en razón a que las cantidades aceptadas por la demandante lo fueron para imputársele a los intereses de plazo, los que no se incluyeron en la demanda con la que se inició este proceso ejecutivo y menos fueron discutidos durante el debate.

2.5. En consecuencia, se procede a liquidar el crédito, así:

Capital \$12.000.000.00

Intereses del 14 al 28 de febrero\00, al 2.43% mensual	145.800.00
Intereses del mes de marzo\00, al 2.19% mensual	262.000.00
Intereses del mes de abril\00, al 2.24% mensual	268.000.00
Intereses del mes de mayo\00, al 2.24% mensual	268.000.00
Intereses del mes de junio\00, al 2.48% mensual	297.000.00
Intereses del mes de julio\00, al 2.43% mensual	291.600.00
Intereses del mes de agosto\00, al 2.49% mensual	298.800.00
Intereses del mes de septiembre\00, al 2.87% mensual	344.400.00
Intereses del mes de octubre\00, al 2.89% mensual	346.800.00
Intereses del mes de noviembre\00, al 2.98% mensual	357.600.00
Intereses del mes de diciembre\00, al 2.97% mensual	356.400.00
Intereses del mes de enero\01, al 3.02% mensual	362.400.00
Intereses del mes de febrero\01, al 3.26% mensual	391.200.00
Intereses del mes de marzo\01, al 3.14% mensual	376.000.00
Intereses del mes de abril\01, al 3.11% mensual	373.200.00
Intereses del mes de mayo\01, al 3.03% mensual	363.600.00
Intereses del mes de junio\01, al 3.15% mensual	378.000.00
Intereses del mes de Julio\01, al 3.26% mensual	391.200.00
Intereses del mes de agosto\01, al 3.04% mensual	364.800.00
Intereses del mes de septiembre\01, al 2.89% mensual	346.000.00
Intereses del mes de octubre\01, al 2.91% mensual	349.200.00
Intereses del mes de noviembre\01, al 2.88% mensual	345.600.00
Intereses del mes de diciembre\01, al 2.81% mensual	337.200.00
Intereses del mes de enero\02, al 2.86% mensual	343.200.00
Intereses del mes de febrero\02, al 2.80% mensual	336.000.00
Intereses del mes de marzo\02, al 2.63% mensual	315.600.00
Intereses del mes de abril\02, al 2.63% mensual	315.600.00
Intereses del mes de mayo\02, al 2.5% mensual	300.000.00
Intereses del mes de junio\02, al 2.5% mensual	300.000.00
Intereses del mes de julio\02, al 2.48% mensual	297.600.00
Intereses de 15 días de agosto\02, al 2.5% mensual	<u>150.000.00</u>

TOTAL INTERESES \$9.973.400.00

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES \$21.973.400.00

En síntesis, habrá de modificarse la liquidación para aprobarla en la suma de \$21.973.400.00.

3. DECISIÓN

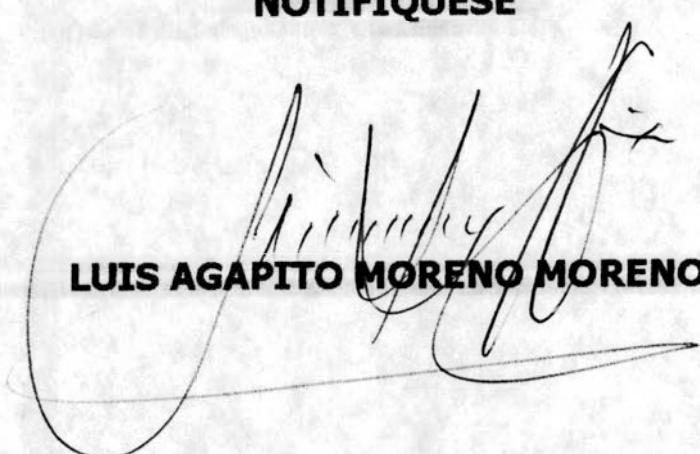
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito del lugar, RESUELVE:

15

3.1. MODIFICAR el auto impugnado en el sentido de aprobar la liquidación en la suma de \$21.973.400.00, suma por la cual se le imparte aprobación.

3.2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE



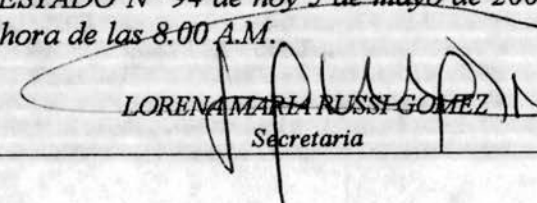
LUIS AGAPITO MORENO MORENO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 94 de hoy 5 de mayo de 2003 a la hora de las 8:00 A.M.



LORENA MARIA RUSSI GOMEZ

Secretaria

Señor
JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

10 JUN. 2003

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DORA VIDALES
Contra CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA

Proceso 0422 de 2001, Proveniente del Juzgado 47 Civil Municipal

MARÍA NIDIA IDALYD DÍAZ GARZÓN, en mi condición de apoderada de la ejecutante en el proceso de la referencia, ante su despacho respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en contra de la providencia fechada el pasado 3 de junio, notificada por estado el día 5 del mismo mes.

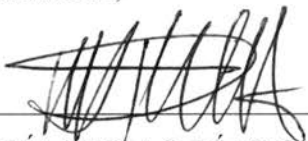
Expone el auto impugnado en su parte resolutive, numeral 3.2., que no hay condena en costas en esta instancia, sin advertir que la apelante, parte ejecutada, fue vencida en el recurso y que el artículo 392 del C. de P. C. dispone:

“ART. 392. Modificado por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003
Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. . . (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, y considerando que fue la parte ejecutada, Carmen Alicia Hernández Rivera, quien apeló la aprobación de la liquidación del crédito, procedente es revocar el numeral 3.2. de la parte resolutive del auto impugnado y en su lugar condenar en costas a la apelante.

Atentamente,


MARÍA NIDIA I. DÍAZ GARZÓN

C. C. No. 20'470.451 de Chía.

T. P. No. 50.287 del C. S. de la J.

JUZGADO 35 CIVIL DEL CTO SANTIFE DE BOGOTÁ D.C

SECRETARIA

TRAMITADO

Lugar y Fecha

JUNIO-12-2003

Artículo

349

Código

CPC

Inicio

JUNIO-13-2003

Vence

JUNIO-16-2003


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Al despacho del señor Juez Informando que:

- ☐ 1. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 2. La providencia anterior se encuentra anulada.
- ☒ 3. Mediante el presente se solicita el auto de reposición.
- ☒ 4. Verificada la conformidad de la anterior providencia.

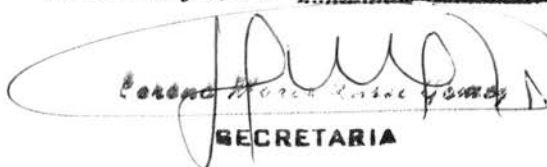
La presente se pide en el tiempo: Si ☐ No ☐

- ☐ 5. El auto de reposición venció. Si (los) emplazado (s) no compareció.

- ☐ 6. Se recibió el anterior escrito ☐ comunicación

Santafé de Bogotá, D. C.

17 JUN. 2003


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve de julio de dos mil tres.

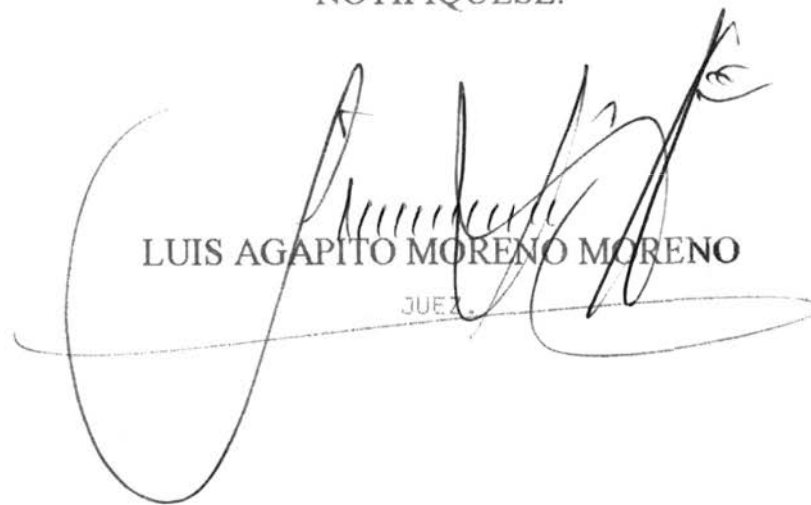
El artículo 358 del Estatuto Procesal Civil, señala que tratándose de la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses.

Decidido como se halla el recurso en este asunto, no se tiene competencia para decidir el recurso propuesto por la parte actora contra la decisión que resolvió la alzada, pero para abundar, de acuerdo con la reforma a nuestra ley de enjuiciamiento civil, introducida por la ley 794 de 2003, en materia de apelación de autos, solo habrá condena en costas cuando se trate de la apelación de un auto que pone fin al proceso, según lo dispone el modificado artículo 392, numeral 5º cuando señala: "Cuando se trate del recurso de apelación de un auto que no ponga fin al proceso, no habrá costas en segunda instancia.", no siendo en el sub-judice el proveído apelado el referido en al norma rectora, mal podría este Juzgador condenar en las tan anheladas costas de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el recurso de reposición propuesto por la apoderado de la parte actora contra el auto que decidió la alzada.

NOTIFIQUESE.


LUIS AGAPITO MORENO MORENO

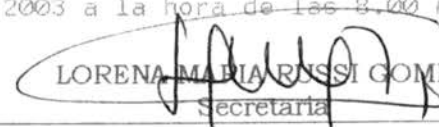
JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 132 de hoy 31 de julio de 2003 a la hora de las 8.00 A.M.


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10. No.14-33, PISO 4o.
BOGOTA D.C.



OFICIO NUMERO 03-2152
Bogotá D.C., Agosto 6 de 2003

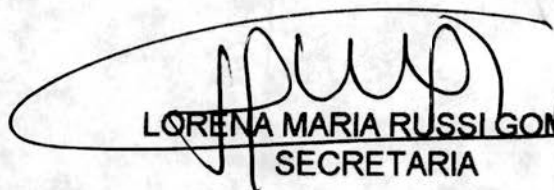
Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

REF : EJECUTIVO No.01-0422 -SEGUNDA INSTANCIA-
DE : DORA VIDALES
CONTRA : CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ RIVERA

Comedidamente en cumplimiento de la providencia calendada JUNIO 3 DE 2003, me permito remitir el proceso de la referencia para lo pertinente, toda vez que el auto objeto de censura se encuentra resuelto.

Va en 2 cuadernos de 117 y 17 Folios útiles

Cordialmente,


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
CARRERA 10 No 14-33 TISO 46
BOGOTÁ D.C.

OFICIO NÚMERO 1-2182
Bogotá D.C. Agosto 8 de 2003

BOGOTÁ D.C.
JEFATURA CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO

14 Agosto 03
[Handwritten signature]

El Secretario

procedo recibido de 2^{da} Instancia.

Comedidamente en cumplimiento de la providencia emitida el día 3 de
2003, me permito remitir el proceso de la referencia para lo pertinente, toda
vez que el auto objeto de censura se encuentra resuelto.

Atte en 2 cuando nos de 117 y 117 Folios útiles

Cordialmente,

LORNA MARIA RUSSELL GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 4-33 oficina piso segundo
E-C. BOGOTA

SEÑOR 1188

JUZGADO 47 CIVIL MPAL
CALLE 14 No. 7-36 PISO 16
LA CIUDAD

13 AGO. 2003

19
14 AGO. 2003

REF TUTELA 205354 DORA VIDALES VS. JUZGADO 47 CIVIL MPAL BOGOTA

Comuniquo PROVIDENCIA 6 AGOSTO 2003 ESTE DESPACHO EMITIO FALLO
REFERIDA TUTELA LA QUE FUE NEGADA, LO ANTERIOR, FINES LEGALES
PERTINENTES

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

ERS

76

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

**REF. EJECUTIVO
DTE: DORA VIDALES
DDO: CARMEN ALICIA HERNANDEZ**

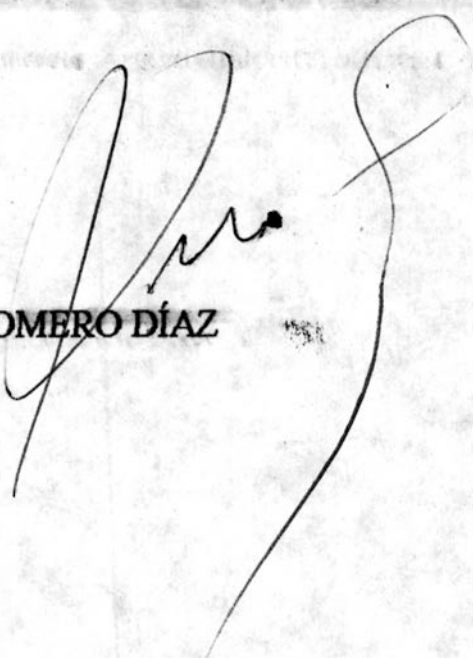
JUZGADO CUARENTA Y SIETE MUNICIPAL
Bogotá D.C., agosto veintiuno del año dos mil tres.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MERCELENA ROMERO DÍAZ



JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

25 AGO. 2003

137

